

Sistema Peruano de Información Jurídica

Decreto Supremo que modifica el Reglamento para la Instalación y Operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV) aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2005-EM

DECRETO SUPREMO N° 014-2010-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2005-EM, se aprobó el Reglamento para la Instalación y Operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), el cual regula la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de GNV y de Consumidores Directos de GNV, a nivel nacional;

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2006-EM, se declaró de interés nacional el uso del GNV por su importancia social, económica y medio ambiental, estableciéndose que el Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales y Locales, deben promover su utilización masiva en el transporte terrestre automotor, incentivándolo como una alternativa a los combustibles líquidos;

Que, tomando en cuenta que mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el mismo que establece un régimen especial para el desarrollo de sistemas de transporte urbano masivo de personas y de alta capacidad, que operen bajo condiciones y características especiales; es necesario dictar las normas que regulen la instalación y operación de Establecimientos Destinados al Suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte, entendidos como sistemas de transporte urbano masivo de personas y de alta capacidad;

Que, de otro lado, en vista del incremento en la demanda de servicios de financiamiento para la conversión de los vehículos a GNV, es necesario ampliar el mismo a otros productos o servicios financieros que deberán ser aprobados por el Consejo Supervisor de Carga de GNV, a fin que pueda recaudarse a través del Sistema de Control de Carga de GNV, expandiéndose el crédito concedido en aquellos clientes que ya cancelaron sus créditos de conversión vehicular y que de forma libre contratan dicha modalidad de medio de pago con las entidades que otorguen financiamiento;

Que, asimismo, con el fin de incentivar el correcto funcionamiento del Sistema de Control de Carga de GNV por parte de todos sus participantes, es necesario implementar medidas que deberán adoptar las autoridades competentes, el Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV y las entidades que correspondan;

Que, en ese sentido, resulta necesario modificar el Reglamento para la Instalación y Operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2005-EM, con la finalidad de adecuarlo a las necesidades actuales del Sistema de Control de Carga de GNV, al desarrollo del mercado de comercialización de GNV y a fin de incorporar a los Establecimientos Destinados al Suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 1.- Modificaciones al Reglamento para la Instalación y Operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2005-EM

Modifíquense el artículo 1, el literal A) del artículo 3; el literal c) del artículo 4, los artículos 7, 22 y 52; los literales a), d) y e) del artículo 68; el artículo 69; el tercer párrafo del artículo 77; los artículos 81 y 82; el literal d) del artículo 83; el segundo párrafo del artículo 84; el segundo párrafo del artículo 88; los artículos 106, 107 y 109 del Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2005-EM, en los términos siguientes:

“Artículo 1.- Objeto y contenido

El presente Reglamento se aplicará a nivel nacional para la instalación y operación de los Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), de los Consumidores Directos de GNV y de los Establecimientos Destinados al Suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte (SIT).”

(...)

“Artículo 3.- Glosario y Siglas

(...)

A) Glosario

(...)

CONSUMIDOR DIRECTO DE GNV: Persona natural o jurídica que adquiere el Gas Natural, Gas Natural Comprimido (GNC) y/o Gas Natural Licuefactado (GNL) para uso propio y exclusivo en su flota de vehículos y que cuenta con instalaciones para el suministro de GNV. No está autorizado para comercializar GNV al público.

(...)

ESTABLECIMIENTO DE VENTA AL PÚBLICO DE GNV: Bien inmueble donde se vende al público GNV para uso automotor a través de dispensadores. A su vez, se pueden vender otros productos como lubricantes, filtros, baterías, llantas y demás accesorios; así como prestar otros servicios en instalaciones adecuadas y aprobadas por el OSINERGMIN.

Los Establecimientos de Venta al público de GNV podrán ser abastecidos mediante sistemas alternativos como Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL), de acuerdo a la norma correspondiente.

(...)

PUNTO DE EMANACIÓN DE GASES: Lugar donde puede existir una presencia de gases combustibles por efecto de la misma operación, tales como puntos de carga, Dispensadores de despacho de GNV, extremo de la tubería de venteo de la válvula de seguridad del almacenamiento de GNV, extremo de la tubería de venteo de las válvulas de seguridad de cada etapa de compresión del compresor y descargas de las válvulas servo comandadas, los extremos de desfogue de las tuberías de ventilación (venteos), conexión rápida de las mangueras de alta presión, entre otros.

(...).”

“Artículo 4.- Competencia

Los organismos competentes para efectos del presente Reglamento son:

(...)

Sistema Peruano de Información Jurídica

c) El Ministerio de la Producción, es competente para la reglamentación y supervisión de las actividades desarrolladas por los Proveedores de Equipos Completos de Conversión de GNV (PEC) para uso vehicular; debiendo informar al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV, a través del Módulo PEC, respecto a los equipos completos que transfieran los PEC a los talleres de conversión autorizados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

(...)

“Artículo 7.- Suministro de Gas Natural a los Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o Consumidores Directos de GNV

El suministro de Gas Natural a los Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o Consumidor Directo de GNV deberá realizarse de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM.

Los Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o Consumidores Directos de GNV también podrán ser abastecidos mediante sistemas alternativos como Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL), de acuerdo a la norma correspondiente.”

“Artículo 22.- Servicios adicionales en los Establecimientos de Venta al Público de GNV

Los Establecimientos de Venta al Público de GNV podrán prestar otros servicios, para lo cual deberán contar con la aprobación previa de OSINERGMIN, tales como:

(...)

Estas actividades comerciales deberán estar contempladas en el Estudio de Riesgos del Establecimiento.

Los Establecimientos de Venta al Público de GNV también podrán prestar el servicio de conversión de vehículos para su funcionamiento con GNV mediante la instalación de un taller de conversión. Estos talleres deberán estar autorizados por el MTC.”

“Artículo 52.- Prohibición de venta de Combustible

Los Establecimientos de Venta al Público de GNV están prohibidos de expender GNV:

(...)

4. A los vehículos que no se encuentren aptos para la carga según la información del Sistema de Control de Carga de GNV. Los Establecimientos de Venta al Público de GNV deberán comunicar de dicha situación al MTC y al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes de conocido el hecho, a efectos de que se adopten las acciones que correspondan.

En casos de incumplimiento de lo dispuesto en lo establecido en los numerales precedentes, la DGH una vez recibida la comunicación del OSINERGMIN u otra autoridad competente, deberá proceder de inmediato a suspender la inscripción en el Registro de Hidrocarburos y notificar al operador del establecimiento.

Durante el despacho de GNV a un vehículo, no puede permanecer ninguna persona en el interior o a bordo del mismo.”

“Artículo 68.- Del control y venta de GNV

El Operador del Establecimiento de Venta al Público de GNV deberá:

Sistema Peruano de Información Jurídica

a) Reportar al OSINERGMIN y al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV, la cantidad de Gas Natural adquirida, siendo OSINERGMIN el encargado de verificar su cumplimiento. Asimismo, el Operador del Establecimiento le deberá informar al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV de cualquier irregularidad detectada en el correcto funcionamiento del Sistema de Control de Carga de GNV.

(...)

d) Cuando se hubiere estipulado en los respectivos contratos de financiamiento de productos o servicios financieros, agregar al monto de la venta de GNV la cantidad correspondiente al pago a la entidad que haya financiado la conversión y/o adquisición del vehículo abastecido a GNV, así como el pago por el financiamiento de otros productos o servicios financieros que hubiera adquirido el propietario de dicho vehículo abastecido a GNV, de acuerdo a la información contenida en el Sistema de Control de Carga de GNV.

e) Entregar al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV, dentro del plazo establecido por éste, los montos recaudados de los financiamientos otorgados por las entidades que financian y que se encuentren debidamente inscritas en el registro del Administrador del Sistema; dichos financiamientos deben corresponder a la conversión y/o adquisición del vehículo a GNV, o al financiamiento de otros productos o servicios financieros, siempre que se encuentre autorizado para efectuar dicha recaudación. En caso de incumplimiento de la referida obligación, el Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV deberá adoptar las medidas que resulten necesarias para garantizar el correcto funcionamiento del Sistema de Control de Carga de GNV, la mismas que deberán ser aprobadas por el Consejo Supervisor de GNV.”

“Artículo 69. - Detección de fugas de GNV

Cuando se detecte la fuga de GNV dentro de las instalaciones del Establecimiento de Venta al Público de GNV se deberá paralizar las operaciones, debiendo el operador identificar el lugar donde se está produciendo dicha fuga. En este caso, se comunicará inmediatamente de la situación a OSINERGMIN así como a la DGH, independientemente del volumen involucrado. Recibida la comunicación OSINERGMIN enviará a un fiscalizador a fin de que verifique la situación.

Si OSINERGMIN considera que el volumen involucrado de la fuga es considerable y/o existe algún tipo de riesgo y/o no se puede detectar la fuga, el Establecimiento de Venta al Público de GNV no podrá operar y la DGH suspenderá el Registro hasta que se detecte y corrija la causa de la fuga.

El OSINERGMIN dará aviso a la DGH a fin que se habilite el Registro suspendido, cuando se haya corregido el problema.”

“Artículo 77. - Finalidad y características

(...)

Cuando se hubiera estipulado en los respectivos contratos de financiamiento de productos o servicios financieros, este Sistema deberá incorporar los datos relacionados al pago de la conversión y/o adquisición de vehículos a GNV, o del pago por el financiamiento de otros productos o servicios financieros pactados.

Para el financiamiento de otros productos o servicios financieros a través del Sistema de Control de Carga de GNV, el cliente deberá haber efectuado la cancelación de su crédito de conversión vehicular y contratar de forma libre dicha modalidad de medio de pago, con las entidades que otorguen financiamiento.

Sistema Peruano de Información Jurídica

El Sistema deberá discriminar y detallar en el ticket de venta cada tipo de producto o servicio financiero que el usuario o propietario del vehículo que usa el GNV haya contratado, según los parámetros establecidos por el Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV.”

“Artículo 81. - Funciones del Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV

El Administrador tiene como funciones:

(...)

g) Comunicar a la autoridad correspondiente cualquier irregularidad detectada en el correcto funcionamiento del Sistema de Control de Carga de GNV, a fin de que dicha autoridad proceda con las acciones correspondientes de acuerdo a sus facultades.

h) Establecer todos los lineamientos necesarios que aseguren el correcto funcionamiento del Sistema de Control de Carga de GNV, disponiendo de las medidas que se deben cumplir para acceder al Sistema de Control de Carga de GNV. Estos lineamientos deberán ser aprobados por el Consejo Supervisor de GNV.

i) Otras funciones dispuestas por el Consejo Supervisor.”

“Artículo 82. - Información relacionada con el Sistema de Control de Carga

Se encuentran relacionados con el Sistema de Control de Carga:

(...)

h) Las entidades que presten financiamiento para la conversión y/o adquisición de vehículos a GNV, o que financien otros productos o servicios financieros, cuando el deudor lo hubiere autorizado en los respectivos contratos de financiamiento de productos o servicios financieros. Estas entidades pueden o no pertenecer al Sistema Financiero.

(...)

j) Las Empresas Articuladoras.

k) Las Empresas Proveedoras de Vehículos Nuevos.

Los agentes descritos deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y con los requisitos establecidos por el Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV, para encontrarse habilitados ante el Sistema de Control de Carga de GNV.”

“Artículo 83. - Habilitación para la carga de GNV

Un vehículo se encuentra apto para cargar GNV cuando el operador del Establecimiento, a través del reporte positivo del Sistema de Control de Carga de GNV, verifique que:

(...)

d) El propietario o poseedor del vehículo convertido y/o adquirido con financiamiento de una entidad debidamente inscrita en el registro del Administrador del Sistema, no tenga deudas pendientes y exigibles con dicha entidad, según el Sistema de Control de Carga de GNV; cuando así se hubiere convenido con el deudor en los respectivos contratos de financiamiento de productos o servicios financieros.”

“Artículo 84. - Información e inscripción en el Registro del Administrador

(...)

Sistema Peruano de Información Jurídica

Los Fabricantes, Importadores, Organismos de Certificación, Proveedores de Equipos Completos, Talleres de Conversión, Centros de Revisión Periódica de Cilindros de GNV, Empresas Articuladoras, Empresas Proveedoras de Vehículos Nuevos, Operadores de Establecimientos de Venta al Público de GNV y Consumidores Directos de GNV, deberán informar al Administrador de las actividades realizadas que resulten necesarias para el funcionamiento del Sistema de Control de Carga de GNV.

Las entidades que otorguen financiamiento para la conversión y/o adquisición de vehículos a GNV, así como financiamiento de otros productos o servicios financieros, deberán inscribirse en el registro a cargo del Administrador y proporcionar la información necesaria, a fin de poder participar en el Sistema de Control de Carga de GNV.”

“Artículo 88.- Cobertura obligatoria y monto mínimo exigible

(...)

Los montos mínimos de dicho seguro de responsabilidad civil, expresado en Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de tomar o renovar la póliza, serán los establecidos en la resolución Ministerial que para tales efectos establezca el MEM.”

“Artículo 106.- Información a proporcionar por los Establecimientos de Venta al Público de GNV y Consumidores Directos de GNV

Los Establecimientos de Venta al Público de GNV y Consumidores Directos de GNV están obligados a proporcionar al OSINERGMIN, a la DGH o a la DREM respectiva, al Consejo Supervisor y al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, están obligados a comunicar al MTC y al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV, cualquier irregularidad detectada en el vehículo que esté relacionada con el dispositivo electrónico del Sistema de Control de Carga, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de detectada dicha irregularidad, a fin que se adopten las medidas que correspondan, para el correcto funcionamiento del Sistema de Control de Carga de GNV.”

“Artículo 107.- Aplicación de sanciones

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento será sancionado por el OSINERGMIN, de acuerdo a su escala de multas y sanciones.

Verificado el incumplimiento, y de ser el caso, OSINERGMIN podrá solicitar a la DGH la suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, según corresponda, de los agentes del Sistema de Control de Carga de GNV que se encuentren bajo el ámbito de su competencia.

A la solicitud de cancelación debidamente fundamentada, se acompañará copia de los documentos sustentatorios a fin que la DGH emita la Resolución correspondiente.

Para el caso de las obligaciones relacionadas al correcto funcionamiento del Sistema de Control de Carga de GNV, el Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV deberá con independencia de las comunicaciones emitidas por OSINERGMIN, comunicar a la DGH cualquier tipo de irregularidad efectuada por los agentes del Sistema de Control de Carga de GNV, a fin que la DGH proceda a suspender o cancelar la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, según corresponda.”

“Artículo 109.- Cancelación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos por falsedad de documentos o por incumplimiento de disposiciones

La DGH podrá cancelar la inscripción en el Registro de Hidrocarburos en caso de existir falsedad en los documentos o información que sustentó la inscripción y se detecte que las

Sistema Peruano de Información Jurídica

instalaciones no cumplen las disposiciones reglamentarias aplicables, determinadas previamente por OSINERGMIN, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que fueran pertinentes.”

Artículo 2.- Incorporaciones al Reglamento para la Instalación y Operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2005-EM

Incorpórense definiciones al literal A) del artículo 3, el artículo 82-A, el artículo 83-A y el Título XII al Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2005-EM, en los términos siguientes:

“Artículo 3.- Glosario y Siglas

(...)

A) Glosario

(...)

EMPRESAS ARTICULADORAS: Empresas que brindan soporte administrativo para la identificación, promoción, evaluación, calificación y supervisión de los financiamientos otorgados por las entidades que financian, con el propósito de masificar el uso del GNV y facilitar el acceso a un segmento de mercado no desarrollado por dichas entidades.

EMPRESAS PROVEEDORAS DE VEHÍCULOS NUEVOS: Aquellas personas jurídicas, que se dediquen a la importación, distribución, ensamblaje y/o venta directa de vehículos nuevos aptos para el consumo de GNV y que cumpla con los requisitos para la inscripción en el registro del Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV.

(...)

ESTABLECIMIENTO DESTINADO AL SUMINISTRO DE GNV EN SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE: Bien inmueble, de propiedad pública o privada, constituido en infraestructura complementaria del servicio transporte terrestre, especialmente acondicionado para el exclusivo suministro de GNV a los buses que forman parte de un Sistema Integrado de Transporte (SIT).

(...)

OPERADOR DEL ESTABLECIMIENTO DESTINADO AL SUMINISTRO DE GNV EN SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE: Persona natural o jurídica responsable de la conducción y funcionamiento del establecimiento destinado exclusivamente al suministro de GNV a los buses que forman parte de un Sistema Integrado de Transporte, y que asume la responsabilidad de los daños que se deriven por casos de siniestros u otros accidentes, al interior del establecimiento.

Los Operadores que efectúen el suministro de GNV deberán remitir a OSINERGMIN, los primeros cinco (5) días calendario de cada mes, un listado de los suministros efectuados en el Sistema Integrado de Transporte del que forma parte.”

(...)

SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE (SIT): Sistema de transporte urbano masivo de personas y de alta capacidad que cumple con las siguientes características mínimas:

Sistema Peruano de Información Jurídica

- a) Sistemas de gestión especiales en la operación del servicio público de transporte urbano de personas.
- b) Operación con vehículos de características técnicas especiales, en función de la infraestructura especial que utilizan.
- c) Utilización de vías exclusivas para su prestación.
- d) Sistemas especiales de fiscalización.
- e) Restricción a la prestación del servicio de transporte público en vehículos que no sean de la categoría M3 y/o M2 de la clasificación vehicular establecida por el Reglamento Nacional de Vehículos.”

(...)

“Artículo 82-A.- Obligaciones de los Proveedores de Equipos Completos

Los Proveedores de Equipos Completos deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Inscribirse en el Ministerio de la Producción.
- b) Reportar al Ministerio de la Producción el número de serie y descripción de los cilindros y reguladores que transferirán a los talleres autorizados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, adjuntado copia de los certificados de conformidad de prototipo y lote.
- c) Las demás obligaciones que establezca el Ministerio de la Producción.”

“Artículo 83-A.- Suspensión y cancelación del registro por irregularidades en el Sistema de Control de Carga de GNV

La DGH procederá a suspender por el plazo de quince (15) días calendario aquellas inscripciones en el Registro de Hidrocarburos, cuando la autoridad competente o el Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV, le hayan notificado de alguna irregularidad en el correcto funcionamiento del Sistema de Control de Carga de GNV que haya cometido el Establecimiento de Venta al Público de GNV.

En caso el operador del Establecimiento de Venta al Público de GNV, cometa alguna otra irregularidad en el correcto funcionamiento del Sistema de Control de Carga de GNV, la DGH procederá a la cancelación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.”

(...)

“TÍTULO XII ESTABLECIMIENTO DESTINADO AL SUMINISTRO DE GNV EN SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE

Artículo 110. - Establecimientos Destinados al Suministro de GNV en SIT

La instalación, operación e inscripción en el Registro de Hidrocarburos del Establecimiento Destinados al Suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte (SIT) se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Decreto Supremo N° 003-2007-EM, en lo que corresponda. OSINERGMIN normará los procedimientos para la obtención de los correspondientes ITF.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, es aplicable a los Establecimientos Destinados al Suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte (SIT) las siguientes disposiciones:

Sistema Peruano de Información Jurídica

- a) Las Direcciones Regionales de Energía y Minas son competentes para otorgar la constancia de registro dentro del ámbito de su competencia.
- b) El régimen de la póliza de seguros se regirá por lo establecido en el artículo 88 del presente Reglamento.
- c) La DGH publicará en la página web del MINEM la relación actualizada de los Establecimientos Destinados al Suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte inscritos en el Registro de Hidrocarburos.
- d) Los Establecimientos Destinados al Suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte deben disponer y utilizar todos los elementos necesarios que formen parte del Sistema de Control de Carga de GNV.
- e) Los Operadores de los Establecimientos Destinados al Suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte deben dar cumplimiento a las disposiciones del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, así como sus normas ampliatorias, complementarias o sustitutorias, en lo que sea aplicable.
- f) Los Establecimientos Destinados al Suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte están obligados a proporcionar a OSINERGMIN, a la DGH o a la DREM respectiva, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, están obligados a comunicar al MTC cualquier irregularidad detectada en el vehículo que esté relacionada con el dispositivo identificador del Sistema de Control de Carga.
- g) OSINERGMIN entregará a la DGH o las DREMs la información que para efectos estadísticos éstas requieran respecto de los Establecimientos Destinados al Suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte, de acuerdo al procedimiento correspondiente.”

Artículo 3.- Derogatoria

Deróguese la Primera Disposición Complementaria del Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2005-EM.

Artículo 4.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Producción, el Ministro de Transportes y Comunicaciones y el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ GONZALES QUIJANO
Ministro de la Producción

ENRIQUE CORNEJO RAMIREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones